



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

CUARTA SECCIÓN

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año IX No. 2198

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.
Viernes 28 de Junio de 2024

SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 359

ÚNICO.- Se reforma la fracción I del artículo 5; las fracciones I, VI y VII del artículo 7; el párrafo primero del artículo 16; el párrafo primero del artículo 17; el párrafo primero del artículo 18; el párrafo primero del artículo 19; el párrafo primero del artículo 20; el párrafo primero del artículo 21; el párrafo primero del artículo 22; el párrafo primero del artículo 23; el párrafo primero del artículo 24; el párrafo primero del artículo 25; el párrafo primero del artículo 26; el párrafo primero del artículo 27; el párrafo primero del artículo 27 Bis y el párrafo primero del artículo 27 Ter; se adicionan las fracciones I Bis y VI Bis al artículo 5 y las fracciones VIII y IX al artículo 7, todos de la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar toda forma de Discriminación en el Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

- I. **Acciones Afirmativas:** Las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad;
- I. **Bis. Administración Pública:** El conjunto de órganos que integran la administración centralizada y paraestatal del Estado de Campeche;
- II. a VI. ...

VI Bis. Igualdad Sustantiva: Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

VII. a XIII.

ARTÍCULO 7.- No se considerarán conductas discriminatorias las siguientes:

- I. Las acciones legislativas, educativas, de políticas públicas específicas, afirmativas o medidas positivas del Estado que, sin afectar derechos de terceros, establezcan tratos diferenciados con el objeto de promover la igualdad sustantiva de oportunidades;
- II. a V.
- VI. El trato diferenciado que en su beneficio reciba una persona que padezca alguna enfermedad, respecto de otra persona sana;
- VII. En general, todas las que no tengan el propósito de anular o menoscabar los derechos y libertades o la igualdad de oportunidades de las personas, ni de atentar contra los derechos específicos y la dignidad humana;

VIII. Las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad sustantiva de oportunidades de las personas o grupos; y

IX. La distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.

ARTÍCULO 16.- Los entes públicos, estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar las acciones afirmativas, a favor de la igualdad sustantiva de trato y oportunidades y la no discriminación para mejorar las condiciones de vida, entre las cuales deberán incluir, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes medidas:

I. a VIII.

ARTÍCULO 17.- Los entes públicos, estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar las acciones afirmativas, a favor de la igualdad sustantiva de trato y oportunidades y la no discriminación en la esfera de la educación, entre las cuales deberán incluir, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes medidas:

I. y II.

ARTÍCULO 18.- Los entes públicos, estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar las acciones afirmativas, a favor de la igualdad sustantiva de trato y oportunidades y la no discriminación en la participación en la vida pública, entre las cuales deberán incluir, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes medidas:

I. a IV.

ARTÍCULO 19.- Los entes públicos, estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar las acciones afirmativas, a favor de la igualdad sustantiva de trato y oportunidades y la no discriminación en la esfera de la procuración y administración de justicia, entre las cuales deberán incluir, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes medidas:

I. a III. ...

ARTÍCULO 20.- Los entes públicos, estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar las acciones afirmativas, a favor de la igualdad sustantiva de trato y oportunidades y la no discriminación en la protección contra la violencia hacia grupos o personas en situación de discriminación, entre las cuales deberán incluir, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes medidas:

I. a III. ...

ARTÍCULO 21.- Los entes públicos, estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar las acciones afirmativas, a favor de la igualdad sustantiva de trato y oportunidades y la no discriminación en la esfera de los medios de comunicación, entre las cuales deberán incluir, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes medidas:

I. a III. ...

ARTÍCULO 22.- Los entes públicos, estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar las acciones afirmativas, a favor de la igualdad de oportunidades de las mujeres, entre las cuales deberán incluir, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes medidas positivas:

I. a VI. ...

ARTÍCULO 23.- Los entes públicos, estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar las acciones afirmativas, a favor de la igualdad de oportunidades de las niñas y los niños, entre las cuales deberán incluir, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes medidas positivas:

I. a VIII. ...

ARTÍCULO 24.- Los entes públicos, estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar las acciones afirmativas, a favor de la igualdad de oportunidades de las y los jóvenes, entre las cuales deberán incluir, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes medidas positivas:

I. a VII. ...

ARTÍCULO 25.- Los entes públicos, estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar las acciones afirmativas, a favor de la igualdad de oportunidades para las personas adultas mayores y las personas con discapacidad, entre las cuales deberán incluir, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes medidas positivas:

I. a VI. ...

ARTÍCULO 26.- Los entes públicos, estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar las acciones afirmativas, a favor de la igualdad de oportunidades para la población indígena, entre las cuales deberán incluir, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes medidas positivas:

I. a V. ...

ARTÍCULO 27.- Los entes públicos, estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar las acciones afirmativas, a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con diversa orientación, preferencia sexual o identidad de género, entre las cuales deberán incluir, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes medidas positivas:

I. a IV. ...

ARTÍCULO 27 Bis.- Los entes públicos, estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar las acciones afirmativas, a favor de la igualdad de oportunidades para las personas en situación de calle, entre las cuales deberán incluir, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes medidas positivas:

I. a V. ...

ARTÍCULO 27 Ter.- Los entes públicos, estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar las acciones afirmativas, a favor de la igualdad de oportunidades para las personas migrantes, entre las cuales deberán incluir, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes medidas positivas:

I. a V. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil veinticuatro.

C. Maricela Flores Moo, Diputada Presidenta. Rúbrica.- C. Genoveva Morales Fuentes, Diputada Secretaria. Rúbrica.- C. Abigail Gutiérrez Morales, Diputada Secretaria.- Rúbrica.



**PODER EJECUTIVO
DECRETO PROMULGATORIO**

LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **359**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los veintiún días del mes de junio del año dos mil veinticuatro.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN. RÚBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, ING. ARMANDO CONSTANTINO TOLEDO JAMIT.- RÚBRICA.
